

## NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

Homenaje a Dalmacio Vélez Sársfield: "Estudios de Derecho Civil". Universidad Nacional de Córdoba. — Dirección de Publicidad. 1936.

El ilustre codificador argentino, Don Dalmacio Vélez Sársfield, ha recibido justicieramente el homenaje de los juristas argentinos, exteriorizados en los diversos actos con que la Universidad de Córdoba ha recordado su memoria, al cumplirse el 60° aniversario de su fallecimiento.

El último número del homenaje está constituido por los presentes *Estudios de Derecho Civil*, un nutrido y vigoroso volumen impreso totalmente en los Talleres de la Universidad, que prestigia la tradición civilista de la casa, mediante la valiosa colaboración de sus profesores de derecho civil y de otros de distintas universidades argentinas.

El libro contiene los siguientes trabajos:

"*El dominio en el Código Civil. Hacia la verdad de su doctrina*", por el rector de la Universidad y profesor de Derecho Civil, Dr. S. Novillo Corvalán.

El autor se propone someter a una severa revisión el juicio generalizado, por obra de los juristas, de que el dominio en nuestro código ha sido organizado con un carácter absoluto e individualista, que se desprendería no sólo de sus fuentes jurídicas sino también de la formación económica del codificador.

Las citas legales que ratifican esta afirmación, en especial el art. 2513, importan una visión fragmentaria de la institución del dominio y en consecuencia falsa, porque el individualismo no es absoluto y rígido sino que existen limitaciones expresas y limitaciones posibles consagradas por otras disposiciones, en particular el art. 2611 en cuanto establece que "las restricciones impuestas al dominio privado solo en el interés público serán regidas por el derecho administrativo".

Por otra parte, la tradición individualista del código no solo existe en los códigos contemporáneos que consagran la misma doctrina, sino que ella está de acuerdo con el fin de la propiedad individual, que no debe sufrir restricciones cuando no existe un interés social que las autorice. En su defecto renace el pleno ejercicio del dominio que, al pretender transformarlo en función social sustituyendo el individuo por el estado, no puede alcanzar el fin que se propone de acuerdo a su propia naturaleza.

"*Orientación y técnica de la reforma del Código Civil*", por el profesor de Derecho Civil en la Universidad Nacional de Buenos Aires, Dr. Héctor Lafaille.

En esta conferencia, pronunciada por el distinguido profesor de la Facultad de Derecho de Buenos Aires con ocasión del homenaje tributado por la Universidad de Córdoba al insigne codificador, se explica en breves palabras la orientación y la técnica seguidas por la Comisión de reformas al Código Civil, en el transcurso de su labor recientemente finalizada.

Expone el profesor Lafaille cómo abordó su trabajo la Comisión, el método adoptado y los antecedentes que tuvo a la vista, especialmente el código vigente y el anteproyecto de reformas al mismo formulado por el Dr. Juan A. Bibiloni, cuya personalidad exalta en términos encomiásticos, haciendo resaltar su vasta ilustración y la agudeza de su razonamiento jurídico, no obstante lo cual reconoce que se dejó influenciar quizás excesivamente por el derecho alemán, razón ésta que indujo a los miembros de la Comisión a apartarse en ciertos puntos de sus doctrinas, considerando que las mismas no concordaban con las costumbres y modalidades de nuestro país. Refiérese, asimismo, a las diversas materias objeto de reformas en el proyecto, tales como la organización de los Registros, ya esbozada — dice — por el ilustre cordobés, el régimen de la propiedad, de las nulidades, de la responsabilidad de las corporaciones y fundaciones, de los contratos de adhesión, etc., terminando su exposición con un merecido elogio para la brillante y vigorosa personalidad del Dr. Vélez Sársfield, cuya obra, según su expresión, surge glorificada y se agiganta en el presente, a pesar de haber sufrido lo que para un código significa una verdadera “prueba de fuego”: su revisión, largo tiempo después de haber sido promulgado y luego de haber regido por espacio de muchos años a una sociedad que ha experimentado cambios fundamentales en su estructura y en sus necesidades. “*Culpa: criterios de apreciación*”, por el ex-decano y ex-profesor de Derecho

Civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba, Dr. Henoch D. Aguiar.

El autor nos anticipa un capítulo que trata de la culpa y sus criterios de apreciación, de su libro en prensa sobre “Actos ilícitos. Responsabilidad civil”.

La voluntariedad del acto no es suficiente para que exista la responsabilidad del agente, sino que es preciso también que aquél sea el resultado del dolo, culpa o imprudencia.

El término común de culpa, en un sentido lato, es el fundamento de la responsabilidad por las consecuencias del acto, que en un sentido estricto supone la idea de previsibilidad.

Dos son los criterios que en el campo jurídico se disputan el predominio sobre la manera cómo ha de ser apreciada la culpa. Según el primero o culpa *in abstracto*, se toma como base de comparación el tipo de hombre ideal: el de la mayoría de los hombres, del buen padre de familia o del *diligentissimus paterfamilias*, que da su gradación de lata, leve y levísima. En cambio, el criterio de la culpa *in concreto* se fija además en las condiciones personales del agente y las condiciones de tiempo y lugar, con una doble posición: cuando no se pone la diligencia como en los asuntos propios, y cuando no se prevé cuando se ha podido prever, siendo esta posición la que resiste victoriosamente a las críticas, y que el autor se propone justificar.

Nuestro código civil repudia las distintas categorías de culpa, y predomina el criterio de la culpa *in concreto* sobre la base de la responsabilidad por las consecuencias de nuestros actos libres cuando los previmos o los pudimos prever, conclusión que se destaca claramente en la definición del caso fortuito establecida por el art. 514, complementado con la teoría de la individualización de la culpa, según precepto de los artículos 512 y 902 a 906.

Después de analizar el anteproyecto de Bibiloni con su doble criterio de apreciación de la culpa que no tiene razón de ser ni técnica ni doctrinariamente, menos en la hora presente, y ya que no se mantiene el precepto de los arts. 512 y 902, debe, según el autor, adoptarse un criterio

uniforme de apreciación, porque no hay motivos de admisión de modos múltiples.

Pasa después a estudiar las diversas hipótesis en que un daño puede producirse, en primer lugar en caso de culpa de la víctima contemplado por nuestro art. 1111. Luego las hipótesis de culpa concurrente, sobre las que la doctrina ha resuelto el problema con un doble criterio: la que niega a la víctima todo derecho para reclamar una indemnización, que es el sistema de la compensación de las culpas que no ha tenido aceptación, y la que reconoce el derecho para reclamar en parte los daños y perjuicios sufridos, de acuerdo a la medida en que el hecho de cada uno contribuyó a la producción del perjuicio.

Después de estudiar el problema del concurso de culpas en el código civil argentino y del dolo del autor y de la culpa de la víctima, se entra al análisis de la culpa en los accidentes de tráfico. Cuando el hecho constituye delito criminal, la víctima no debe probar la culpa, dada la naturaleza del hecho, siendo a cargo del inculpado la prueba de que el mismo no es punible. En cambio, cuando el accidente no constituye delito criminal, el perjudicado debe acreditar el dolo o la culpa que no se presumen.

Se encuentra en una situación particular el caso de accidentes en el transporte de personas o cosas, que pueden estudiarse en tres supuestos: a) cuando se trata de un acarreador o empresario de transporte; b) cuando se realiza accidentalmente un transporte mediante un precio; y c) cuando se efectúa amistosamente y sin retribución. Después del análisis de las hipótesis mencionadas y el fundamento de la responsabilidad consiguiente, se estudia como problema final la contradicción aparente cuando en un mismo accidente se originan daños contractuales y extra-contractuales, que no es tal desde el momento que se aplica el mismo criterio, el hecho culpable del conductor, y solo se rige cada uno por su propia ley: la del contrato y la de los actos ilícitos, respectivamente.

“*La posesión hereditaria*”, por el decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral y profesor de Derecho Civil, Dr. José Lo Valvo.

Después de enunciar que la materia de que se ocupa ha sido injustamente criticada, pues es posible ensayar una interpretación armónica de la misma dentro de nuestro Código, y de fijar el alcance de la palabra “sucesión”, y la forma cómo juegan los arts. 577 y 2265, entra el Dr. Lo Valvo a estudiar la posesión hereditaria, comparándola con la tradición, para decir que, como no era posible hablar de ésta en materia sucesoria, ya que lo que se transmiten no son cosas sino una herencia, se apeló a aquella, que viene así a representar en las sucesiones lo que la tradición en la transmisión de derechos reales.

La exigencia de la posesión de la herencia obedece a un propósito de publicidad, y por eso se acuerda de pleno derecho al ascendiente y descendiente presentes, pues se entiende llenado ese requisito, y en cambio es menester la judicial cuando no están presentes, o en tratándose de otros herederos. La posesión de pleno derecho no es una verdadera posesión porque falta la aprehensión; la ley los releva de esta exigencia dándolos por recibidos de la herencia automáticamente a ciertos sucesores, como si el muerto les hubiese hecho tradición; es el concepto de la *saisine* del C. Francés; que el autor expone con abundantes citas de doctrina.

Analiza la naturaleza de la posesión hereditaria de pleno derecho, para llegar a la conclusión de que es el elemento que perfecciona la sucesión, que convierte la vocación en adquisición, el *ius succedendi* en *ius succe-*

sionis; es, en una palabra, lo que la tradición en los otras transmisiones; es una tradición "sincopada"; es una "cuasi-tradición".

Estudia después la posesión judicial, y ensaya una interpretación de los artículos que a ella se refieren en función del 3410 y el 3418, en oposición al Dr. Prayones.

Termina el trabajo analizando sucintamente los arts. 3414-15 y 3416. "*El Derecho Internacional Privado en el Código Civil Argentino*", por el profesor de Derecho Internacional Privado en la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. Víctor N. Romero del Prado.

Afirma el autor que el hombre, por su naturaleza cosmopolita y su calidad de ser sociable, contrae incesantemente a través de su vida un sinnúmero de relaciones jurídicas privadas que, al concertarse en multitud de lugares, con personas de diversas nacionalidades o domicilios y sobre cosas de diferente situación, exceden el ámbito de aplicación normal de los derechos locales, creando conflictos de leyes y haciendo necesaria una especial protección jurídica, como un reconocimiento al ejercicio de la actividad humana en todas partes. De allí el fundamento y el rol específico del Derecho Internacional Privado, cuyas normas se encuentran contenidas en las legislaciones nacionales, ya que la ley o el derecho positivo constituyen una de sus principales fuentes.

Se advierte, así, que nuestro código civil en su "título preliminar", el código civil alemán en su "ley de introducción", el brasileño, el español, italiano, etc., "establecen reglas de Derecho Internacional Privado, resolviendo qué leyes rigen la capacidad de las personas, los inmuebles y los muebles, y la forma de los actos jurídicos, únicos aspectos desde los cuales el hombre se encuentra sujeto a su ley: en cuanto a su persona, a sus bienes y a sus actos, como también fijando límites al Juez en la aplicación de la ley extranjera cuando por estar interesado el orden público impónese seguir la propia".

Ahora bien: ¿a qué código corresponde la iniciativa en la sistematización de los principios generales del Derecho Internacional Privado? El profesor Remero del Prado, reproduciendo las conclusiones a que llegara en un trabajo anterior, expresa que al código civil italiano de 1865, al que siguió en orden cronológico el código argentino, a pesar de que ambos cuerpos legislativos fueron confeccionados casi exactamente en la misma época, sin comunicación alguna entre sus autores. No obstante esa prioridad de la legislación civil italiana sobre la nuestra, hace notar, finalmente, que ya hubo un intento de codificación de normas de Derecho Internacional Privado en el proyecto de código de comercio que para la provincia de Buenos Aires redactaran los doctores Dalmacio Vélez Sársfield y Eduardo Azevedo en el año 1857, y que fuera sancionado el 6 de Octubre de 1859, pasando a ser ley de la Nación el 1° de Setiembre de 1862.

"*El problema de la causa y el Código Civil Argentino*", por el profesor en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Dr. Enrique V. Galli.

Hace notar el autor de este valioso e interesante trabajo que quien no haya perdido el contacto con la producción jurídica francesa, podrá advertir de inmediato que dos problemas fundamentales polarizan la atención y el esfuerzo de los autores, manteniéndolos en una constante actividad. Sería uno de ellos el de la responsabilidad civil, y el otro el de la causa en las obligaciones contractuales. Al segundo de estos problemas es al que el profesor Galli dedica su atención, realizando un estudio prolijo y erudito a través de la doctrina y la jurisprudencia, a la vez que tratando de conerretar una solución en nuestro derecho.

Sabido es que Domat, distinguiendo entre contratos onerosos y gratuitos, expresó que en los primeros la obligación de una de las partes es el fundamento de la obligación de la otra; y en los segundos, la causa radica en el propósito de retribuir un servicio o en el solo placer de beneficiar. Pothier y Bigot de Preameneu siguieron a la letra este concepto, pero, a pesar de ello, es de notar que “el código francés nació con la buena estrella de no precisar el contenido de la causa”, yá que el art. 1108 limitóse únicamente a incluir la causa lícita entre los elementos esenciales de las obligaciones contractuales. Desde entonces hasta la fecha han sido innumerables las contiendas que sobre este asunto se han suscitado entre los autores, tanto que si se realiza un balance de ellas, podrá comprobarse que aún no se han modificado los distintos criterios ni uniformado los pareceres, contribuyendo todo ello a revestir el problema de un carácter de verdadera irresolubilidad. De esta manera, las opiniones se dividieron en dos bandos extremos: los causalistas y los anti-causalistas. Estos últimos no vacilaron en atacar la causa, impugnándola en su contenido y en su aplicación, hasta que Capitant, publicando en 1922 su obra fundamental en defensa de la causa, asestó un rudo golpe a los impugnadores, que desde entonces disminuyeron considerablemente.

Afirma el profesor Galli que “nuestro código civil se encuentra en una situación particular” sobre esta materia. Recuerda las opiniones divergentes de los más destacados juristas argentinos, expresando que su intento es el de desentrañar el pensamiento de Vélez Sarsfield con respecto al problema de la causa, sobre el cual ha llegado a la conclusión de que el codificador no era causalista en el sentido que el derecho francés ha dado al problema; y que “referido al código que redactó habrá que situarse en la posición paradójica de hablar del anti-causalismo de un código causalista”.

Una confrontación ligera de los arts. 500 a 502 de nuestro código con los arts. 1121 a 1133 del código francés, que tratan de la causa-fin, obligaría a admitir que el codificador argentino era partidario y admitió el concepto francés de la causa-fin. Pero, si se realiza un estudio prolijo y meditado de fuentes y antecedentes doctrinarios, puede llegarse a una demostración contraria, fundándose en los siguientes argumentos: la posición del codificador anterior a su labor de codificación civil; la diferencia técnica del código francés y del argentino; el sentido de las fuentes; la ausencia en nuestro código de una disposición equivalente al art. 1108 del código francés; la denominación del título I, referente a las obligaciones en general; la posibilidad de explicar los arts. 500 a 502 con el alcance de causa-fuente; y el empleo de la palabra “causa” en el resto de las disposiciones del código respondiendo a idéntico concepto. Tales serían, pues, los principales argumentos a oponerse, en cuya consideración el autor incursiona con ponderable tacto y penetración jurídica.

Además, como justificación complementaria de su tesis, emprende la labor de explicar la causa en la técnica del código francés y del código argentino, realizando luego una explicación histórica de la teoría de la causa.

Con respecto al primero de estos dos temas, manifiesta que en el código francés la doctrina de la causa-fin tiene su explicación porque en él se incluyó el renglón de la causa al legislar las obligaciones contractuales, pues por un defecto de técnica el mismo carece de una generalización sobre los hechos y los actos jurídicos. Por eso es que la teoría general de la voluntad y su manifestación, así como las exigencias fundamentales de la licitud, se han debido referir a los contratos. En cambio, el código argentino no se ha visto precisado a puntualizar la exigencia de una causa lícita

en las obligaciones contractuales, ya que contiene una generalización de los actos voluntarios y de los actos jurídicos, contemplando el problema del fin y del fin lícito, no solo como exigencia de todos los actos jurídicos, sino, además, colocándolo dentro del elemento intencional del acto voluntario y del objeto del acto jurídico para precisar sus efectos y sus sanciones. Por ello, lo que en Capitant carece de valor jurídico porque le falta causa, es también inoperante en el derecho argentino, pero por defectos de voluntad. Concluye, así, afirmando que el régimen argentino en materia de causa, está fuera de los artículos que tratan de la causa.

A continuación realiza, en el transcurso de bien nutridas páginas una "síntesis crítica de la evolución conceptual de la causa", y al proponerse como punto final del trabajo "la solución argentina del problema", expresa que no hay que buscarla en los artículos 500 a 502, sino en la generalización de los actos voluntarios. Todo acto jurídico, por naturaleza acto voluntario, va siempre dirigido a la consecución de un fin, y siendo el derecho normativo de los fines lícitos, su imposición y su amparo funcionan con absoluta normalidad, sin que la causa tenga en ello ninguna participación. Todo estriba en librar a la licitud y a la finlidad, esenciales en toda relación jurídica, de la servidumbre en que se las mantiene. El día que dejen de prestarle contenido a la causa, la causa se habrá terminado como problema jurídico.

"La presuposición en los actos jurídicos", por el profesor de Derecho Civil en la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. Pedro León.

Expone el prof. Dr. León en este trabajo la teoría conocida con el nombre de la "presuposición", que el genial pandectista Windscheid introdujera en el campo jurídico a mediados del siglo pasado con el nombre de *vo-rausschung*.

En una exposición metódica y erudita, abonada la mayoría de sus afirmaciones con notas de juristas de prestigio, el autor da una noción acabada de este nuevo elemento de autodeterminación de los efectos del acto jurídico, que empieza a jugar un importante papel en el mundo del derecho. Señala las diferencias existentes con el plazo, la condición, el cargo y la causa; critica sentencias de nuestros Tribunales en las que se habla de "condiciones", cuando en realidad el elemento que impedía que el acto jurídico cuestionado tuviera todos sus efectos era el hecho de haber desaparecido un "presupuesto" que las partes tuvieron en mira; refuta las objeciones hechas a la teoría; señala artículos de nuestro Código Civil en los que, evidentemente, el legislador — aun cuando no emplea la palabra — hace jugar la presuposición (arts. 1849, 1850, 1198, etc.) y termina diciendo que la teoría de Windscheid es de una validez indiscutible y no puede prescindirse de la misma, lo que explica el hecho de que algunos autores que no quieren hacer uso de ella, no hagan, en realidad, sino cambiar la denominación, hablando de "la base del negocio", "la auto-limitación inmanente de la voluntad" y "la reserva virtual", que no son, en el fondo, sino "los presupuestos", lo cual viene a confirmar el aserto de Windscheid de que tenía "el firme convencimiento de que se le podrá objetar cualquier cosa a la presuposición tácitamente declarada, pero que se hará valer siempre. Expulsada por la puerta, volverá por la ventana".

"Exposición metódica del Código Civil", por el profesor de Derecho Civil en la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. Horacio Valdés.

Como lo previene la nota de la Dirección que encabeza este trabajo del profesor Dr. Valdés, el mismo está constituido por dos capítulos de su libro en preparación con los cuales el autor, anticipándolos, contribuye al homenaje.

En el primero de esos dos capítulos — que trata “del contrato en general” — se hace una completa exposición sobre dicha figura jurídica, tomando como base los textos del código vigente que se aclaran y explican con acertados comentarios y numerosas citas de doctrina, emanada de los más caracterizados autores clásicos y modernos. Empiézase por la definición del contrato y la determinación de sus elementos de existencia, que para el autor son tres: a) pluralidad de personas; b) una declaración congruente de voluntad; y c) un asunto de interés jurídico. Luego de analizar dichos requisitos y de formular una clasificación de los contratos, empréndese la tarea de señalar los elementos de caracterización del contrato, los cuales pueden reducirse a tres categorías, a saber: esenciales, o sean todos aquellos elementos o efectos cuya existencia es indispensable — y al mismo tiempo basta — para colmar una previsión concreta de la ley: naturales, que son los efectos que una ley asigna a determinado contrato, y que se sobreentienden aún a falta de convenio de partes; y, finalmente, los elementos accidentales, cuya determinación es fácil realizar por exclusión de las precedentes categorías, y que solo se dan por la voluntad de las partes.

El segundo capítulo, intitulado “el consentimiento”, parte del estudio de los preliminares del contrato (oferta y aceptación) y de los requisitos de ambos, que se exponen y analizan detalladamente en lo que respecta a sus calidades y efectos. A continuación se consideran las formas de exteriorización de voluntad, distinguiéndose entre consentimiento expreso y tácito, cuyas características se hacen resaltar diciendo que existe el primero cuando se pone de manifiesto verbalmente, por escrito o por signos inequívocos; y el tácito cuando resulte de hechos o de actos que lo presuman o autoricen a presumirlos (art. 1145). “En el primer caso la voluntad se ilumina; en el segundo simplemente se proyecta”.

Luego de estudiar el silencio como manifestación de voluntad, trata el autor la cuestión concerniente al momento de conclusión del contrato. Señala la trascendental importancia que el asunto reviste — ya puesta de relieve por Demolombe — cuando se trata de contratos entre ausentes y hace una sucinta exposición de las diversas teorías en que se divide la doctrina, representadas en sus dos puntos extremos por los llamados sistemas de la “declaración” y de la “información”, que si bien no han sido adoptados en sus formas puras han dado origen al nacimiento de sub-doctrinas, tales como la de la “expedición”, derivada de la primera, y las del “conocimiento” y de la “recepción”, surgidas de la segunda. La sub-teoría de la expedición es la consagrada por el código argentino (arts. 1154 y 1150), a pesar de que otras disposiciones como las de los arts. 1149 y 1155 primera parte aparecen inspiradas en el sistema de la información.

Como punto final del capítulo, trata el Dr. Valdés la responsabilidad *in contrahendo*, su fundamento y la órbita del resarcimiento.

“*Observaciones sobre la responsabilidad de las personas jurídicas*”, por el profesor de Derecho Civil en la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. Alfredo Orgaz.

El Dr. Alfredo Orgaz presenta un meduloso esordio titulado “*Observaciones sobre la responsabilidad de las personas jurídicas*”.

Partiendo del punto de vista práctico de que las personas jurídicas son verdaderas y reales personas de derecho, lo que ya casi no se discute, el autor se propone estudiar el fundamento teórico de la responsabilidad civil y penal de estas personas, problema de grave controversia entre los escritores. Señala que la dificultad de la materia reside, por una parte, en que la noción de la personalidad jurídica se vincula estrechamente con la

de derecho subjetivo, que es una noción filosófica, y, por otra, en que el vocablo mismo "realidad" es susceptible jurídicamente de diversos sentidos.

Después de señalar la insuficiencia de la doctrina clásica de la ficción, que sólo admite la responsabilidad contractual y no la delictual, analiza la concepción antagónica de los realistas extremos — Beseler, Gierke y, en general, los "voluntaristas" — que, partiendo asimismo de la premisa de que solamente es sujeto de derecho el que tiene voluntad propia, afirman que la persona jurídica tiene una real voluntad psíquica, superior y distinta a las voluntades individuales que contribuyen a formarla.

El autor critica detenidamente la diversas concepciones que tratan de fundar la realidad de estas personas en la existencia de una voluntad colectiva, psíquica y consciente, las cuales caen también en la ficción, si bien ahora por exceso de realidad.

Señala que estas diversas teorías extremas tienen, con la doctrina de la ficción, el mismo pecado común de hacer reposar la personalidad del derecho en el elemento de la voluntad propia del sujeto, lo cual impide, a unas y otras, explicar la personalidad jurídica de los diversos incapaces (menores, dementes, etc.).

Luego, el autor analiza separadamente los sistemas de Michoud, de Saleilles y de Ferrara que tratan de explicar la responsabilidad de las personas jurídicas en el elemento de la voluntad, ya sea "voluntad atribuida", como en Michoud y Ferrara, ya "voluntad unificada", como en Saleilles, concepciones particulares que el autor critica detenidamente.

Al término de su análisis, considera que lo que contribuye a oscurecer toda explicación doctrinaria relativa a la responsabilidad de la persona jurídica, es la tendencia que se observa en los diversos autores de querer cegar la persona jurídica a imagen y semejanza del hombre. Encuentra que todas las concepciones, consciente o inconscientemente, se preocupan de señalar analogías y semejanzas entre la persona jurídica y la persona humana; no obstante que, una y otra, difieren sustancialmente en su estructura: la concepción de los "órganos" de las personas jurídicas, la tendencia a fundar la responsabilidad de éstas en el elemento de la voluntad — voluntad "propia" o "atribuida" o "unificada" — revelan suficientemente la equivocada orientación de buscar asimilaciones imposibles entre ambas clases de personas.

Considera, por último, que la persona jurídica debe ser considerada de un modo totalmente distinto al hombre. Los principios de la responsabilidad subjetiva — con sus elementos de "voluntad" y de "culpa" personal — sólo pueden tener sentido en relación a la persona humana, que es la única dotada de subjetividad. En cuanto a las personas jurídicas, ya que se quiere ser realista, esos principios son completamente extraños.

En suma, afirma que, en punto a la responsabilidad, las personas jurídicas deben ser tratadas "objetivamente". Y, aún — ya que toda responsabilidad es necesariamente subjetiva — que no debe hablarse de responsabilidad en relación a estas personas: la noción de "garantía", o cualquiera otra afín, sería de mayor justeza en la consideración del problema.

*"La familia en el Código Civil Argentino. Algunos aspectos de la reforma proyectada"*, por el profesor de Derecho Civil en la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. Juan Carlos Loza.

Sostiene el profesor Dr. Loza en la primera parte de su trabajo, que es lamentable que el Dr. Biliboni no haya explicado las causas por las cuales mantiene el criterio del Código en lo que a esponsales y acciones de indemnización derivadas del incumplimiento de los mismos se refiere. En-



tiende que es una laguna del anteproyecto el no haber acordado derecho a una justa indemnización al novio inocente, y apoya su afirmación en la jurisprudencia francesa y en las leyes de casi todos los países que, con mayor o menor amplitud, lo acuerdan.

En capítulos sucesivos, aplaude la reforma del anteproyecto en lo referente a la capacidad para contraer matrimonio; la nulidad absoluta que por el nuevo sistema importa el matrimonio contraído por un enajenado mental; la ampliación de los impedimentos — embriaguez y toxicomanía — cuya incorporación a la ley positiva es indispensable, como lo han entendido otras legislaciones de América y Europa, que el autor cita con profusión.

A continuación critica el inc. 8° del art. 6° del anteproyecto, que fija como impedimento para celebrar el matrimonio la identidad de sexos, — pues entiende que resulta superfluo, — y elogia la innovación del inc. 9° que establece como impedimento la sordomudez en quienes no saben darse a entender por escrito, ya que ésto viene a armonizar con el sistema general del Código en lo que al régimen de los sordomudos concierne.

Comenta después el capítulo II, referente al “consentimiento”, en el que se han introducido importantes reformas en lo que respecta al dolo y el error, y concluye su trabajo exponiendo y comentando las disposiciones del anteproyecto sobre “diligencias previas”, la “celebración” y la “invalidez del matrimonio”.

“Elementos para una doctrina de los privilegios”, por el profesor de Derecho Civil Comparado en la Universidad Nacional de Córdoba, Dr. Ernesto Cordeiro Alvarez.

La institución de los privilegios, que pasa por ser una de las cuestiones más intrincadas del Derecho Civil desde el punto de vista doctrinario, y que se encuentra agravada por las deficiencias de nuestro código civil más que frente al derecho mismo, contiene principios esenciales que pueden dar lugar a un sistema de derecho, que como “elementos para una doctrina de los privilegios” definen el contenido del trabajo con el que ha colaborado en esta obra el Dr. Ernesto Cordeiro Alvarez.

El concepto de los privilegios es el elemento orientador para las demás cuestiones que se plantean, y para llegar al mismo es preciso diferenciarlos de otras instituciones que aunque distintas en el orden jurídico crean también determinadas preferencias o beneficios en favor de otros acreedores, como son los derechos reales de garantía y el derecho de retención.

Después de considerar las diversas clasificaciones de los privilegios, generales y especiales, sobre muebles y sobre inmuebles, con sus características propias, llegamos al problema central cual es la gradación o sea la preferencia entre acreedores privilegiados.

Los conflictos que se plantean son numerosos, a medida que las legislaciones admiten mayor número y variedad de créditos privilegiados. Así, desde el código francés que ni siquiera intenta reglar la jerarquía entre ellos, pasando por la ley belga inspirada en Martou y que se orienta más al casuismo que a la sanción de reglas generales, hasta nuestro código civil, el problema adquiere mayor gravedad por la falta de principios generales, siendo cada artículo un caso y una hipótesis particular.

Sin embargo, nuestra ley comercial ha legislado el punto con sentido práctico, y el proyecto Biliboni ha simplificado el sistema de nuestro código civil, como lo hace modernamente la ley alemana de concursos, la ley suiza y el código del Brasil.

Para evitar esas dificultades es preciso fijar los principios que permiten establecer un privilegio en beneficio de determinados créditos. Par-

tiendo del criterio de la limitación de los privilegios, que sólo deben existir en casos excepcionales, los principios son los siguientes: 1°.) el concepto económico-jurídico de que ningún acreedor debe beneficiarse con la prestación realizada por otro (los gastos de justicia, el constructor de una obra, etc.); 2°.) los establecidos en protección a la persona del deudor (médico, farmacia, etc.), y 3°.) los fijados en protección a los intereses de determinados acreedores (salario de la gente de servicio y sueldo de los empleados).

Dentro de estos principios deben mantenerse los privilegios, siempre que sea realmente indispensable, pues la norma es la limitación y la excepción su reconocimiento, creando al mismo tiempo el sistema de su publicidad con respecto a los inmuebles, que sería el medio eficaz para establecer una armonía perfecta entre los créditos, ocupando cada uno el lugar que le corresponde entre los bienes del deudor.

“*Fuerza obligatoria de la declaración unilateral de voluntad*”, por el profesor de Derecho Civil en la Universidad Nacional de Córdoba. Dr. José Manuel Saravia.

Expone el autor en una síntesis la teoría de la declaración unilateral de voluntad, que ha venido a revolucionar el viejo derecho, para el cual el contrato es la única forma en que se manifiesta la actividad volitiva del hombre. La declaración unilateral de voluntad es otra fuente de obligaciones, en la que la voluntad resulta exaltada, pues el deudor resulta obligado sólo y exclusivamente por su voluntad, sin que intervenga para nada el acreedor; esto, es claro, en cuanto al lado pasivo, ya que en lo que hace al activo es menester la aceptación del acreedor, puesto que, como dice Worms “no puedo imponerle ni un derecho y su aceptación será siempre necesaria para que nazca el crédito a su favor”.

Examina después la doctrina y las legislaciones comparadas, en las que no se ha llegado a un acuerdo sobre su exactitud, ni tampoco, entre sus partidarios, sobre la extensión que debe tener, exponiendo el sistema alemán — en el que se consagra la institución como una excepción a los principios generales —; el estado de la doctrina en Francia; en Italia, donde ha alcanzado gran difusión; el proyecto franco-italiano de las obligaciones, que incorpora el instituto en su art. 60; el C. Suizo de las Obligaciones, en el que, aún cuando no se habla de la declaración unilateral de voluntad, se consagran sus efectos; el del Brasil, que es la primera legislación positiva que ha incorporado a sus disposiciones esta nueva fuente de obligaciones; y concluye su trabajo analizando el anteproyecto del Dr. Biliboni, en el que, con algunas limitaciones, se sigue el criterio del C. C. Alemán.

Fernando de Azevedo: “*Principios de Sociología*”. Compañía Editora Nacional, 1935, San Pablo; 1 vol. de 400 páginas.

La ciencia social, sobre todo la del positivismo, ha tenido siempre cultivadores distinguidos en el Brasil, donde — como es notorio — Augusto Comte cuenta con partidarios fervorosos. El profesor de la Universidad de San Pablo, doctor Fernando de Azevedo, acaba de publicar unos “*Principios de Sociología*”, o sea una “pequeña introducción al estudio de la sociología general”, como reza el subtítulo. La obra se recomienda por la amplitud de la información, la claridad del estilo y lo didáctico del desarrollo. Orientada francamente hacia las tesis de Durkheim (cuyo retrato ostenta la cubierta), el autor juzga, no obstante, con prudencia y equanimidad la obra de otras escuelas. Las tres partes principales del libro corres-

ponden; respectivamente, a "los hechos sociales", a "la penetración del espíritu científico en el estudio de los hechos sociales" y a "la ciencia social". Alude el profesor Azevedo, con este motivo, a las contribuciones de Pareto, Tarde, Le Play, Durkheim y a las tentativas del determinismo económico y de la sociogeografía. Cada capítulo termina con "Problemas y discusiones" y con "referencias bibliográficas" muy útiles y modernas. Un importante capítulo consagrado al "estado actual del problema metodológico" revela mejor, si cabe, la adhesión del autor a las tesis de Durkheim, cuyas "reglas del método sociológico (se lee) rectificadas en uno que otro punto y desenvueltas con las nuevas conquistas hechas en el terreno metodológico son, no obstante, hasta hoy, la contribución más sólida y original para el tratamiento científico de los hechos sociales".

La misma casa editora anuncia la próxima publicación de una "Sociología General" por los profesores Delgado de Carvalho y R. Jensen.

R. A. O.

Ricardo Levene: "Fuerza transformadora de la Universidad Argentina"; 1 vol. de 306 págs.; "El Ateneo", Buenos Aires.

Con prólogo de Don Rafael Altamira aparece este volumen, que contiene lo más saliente en la actuación del doctor Ricardo Levene a la cabeza de la Universidad Nacional de La Plata. Abre el libro el discurso de transmisión de la Presidencia de aquella casa de estudios, al actual rector de la misma. En ese discurso el rector saliente reseña su labor, sintetizada por él mismo, con entera sinceridad y exactitud, en el estímulo de "las energías y actividades de los demás, y en pedir a todos su concurso, sin odiosas distinciones y sin pequeñez de miras".

Este parvo calidoscopio de la vida cultural platense, es altamente instructivo. Revela en sus dirigentes clara conciencia de los problemas universitarios argentinos, y una vocación excepcional para las difíciles tareas del gobierno de la enseñanza superior. Merece destacarse — y meditarse — este concepto con que remata el volumen: "Aspiramos a realizar el fin esencial de la Universidad, que no será alcanzado si no vive en la idea pura de la ciencia, desterrando la Universidad como función de exámenes, y los exámenes subalternos con los apuntes favoritos".

R. A. O.

Percy Alvim Martin: "Who's Who in Latin America"; edición de la "Stanford University Press"; 1935. 1 vol. de 438 páginas.

El interés de los universitarios estadounidenses por estrechar las relaciones con los de la América Latina, es cada día mayor. El presente volumen es el resultado de una labor de indiscutible utilidad, pues se trata de un diccionario biográfico de los hombres y mujeres prominentes — abogados, artistas, médicos, escritores, etcétera — que actúan en la América hispana y el Brasil. El autor enseña historia en la "Stanford University", de California. Las biografías correspondientes a la República Argentina pasan de doscientas. Entre ellas figuran las de ocho universitarios de Córdoba: los doctores Ramón J. Cárcano, Arturo Capdevila, Enrique Martínez Paz, Guillermo Rothe, Gregorio Bermann, Raúl A. Orgaz, el ingeniero José Benjamín Barros, y el presbítero Pablo Cabrera, doctor *honoris causa* de nuestra Universidad, fallecido hace poco tiempo.

R. A. O.

Georg Nicolai: **“Fundamentos reales de Sociología”** Ediciones Ereilla; Santiago de Chile, 1936.

El ex-profesor de nuestra Universidad, Dr. Jorge Nicolai, que dictó un curso de sociología en la Universidad del Litoral, define el objeto de su obra cuando dice que mientras llega “para la sociología el día de la cosecha, que le permita reunir todos los granos de los diversos campos en la era de una teoría general”, lo mejor que puede hacerse “es plantar y regar, y escardar las malezas” (pág. 20). Define la sociología como la ciencia cuyo objeto inmediato es “la descripción de las condiciones en que las sociedades se han establecido y desarrollado, mantenido o destruido”. Con mucha razón, el autor sostiene que lo que importa en sociología “no es desenvolver teorías” sino “presentar hechos”. ¿Cómo explicarse, ante este franco objetivismo, que el profesor Nicolai prescindiera por completo de la obra de Durkheim y de sus discípulos, a los que ni siquiera recuerda una sola vez?

La obra del profesor Nicolai muestra una decidida adhesión a los criterios de la biología. La conclusión última parece hallarse — como en el positivismo comteano — en la esperanza de que la sociología pueda llegar a “legitimar la moral”.

R. A. O.

Ricardo Levene: **“Síntesis sobre la Revolución de Mayo”**. 1 folleto; Museo Histórico Nacional; Buenos Aires, 1935.

Trátase de una conferencia pronunciada en la Asociación Amigos del Arte por el Presidente de la Junta de Historia y Numismática Americana, Dr. Ricardo Levene, y que ha sido publicada por la Dirección del Museo Histórico Nacional como una contribución al conocimiento y divulgación de la Historia Argentina.

Enfoca el autor con punto de vista propio el proceso revolucionario de Mayo, al que estudia en sus fuentes y en sus consecuencias haciendo gala de erudición y conocimiento profundo de los hechos históricos que considera, en sus múltiples aspectos.

Con respecto a las fuentes del movimiento, afirma que “la revolución de 1810 está enraizada en su propio pasado y se nutre en fuentes ideológicas hispánicas e indianas”, habiéndose formado bajo la influencia de la dominación española, por lo cual “sería absurdo filosóficamente, además de serlo históricamente, concebir la revolución hispanoamericana con exterioridad simiesca, como un epifenómeno de la Revolución francesa o de la norteamericana”.

Es, en suma, el estudio del Dr. Levene, un valioso aporte para el esclarecimiento de nuestra historia patria, que será recibido con interés por quienes se dedican a las disciplinas históricas, constituyendo, además, un encomiable intento de difusión cultural y patriótica.

Museo Histórico Nacional: **“Homenaje al Libertador José de San Martín”**. 1 folleto, B. Aires, 1935.

La Dirección del Museo Histórico Nacional que preside el señor Federico Santa Coloma Brandzen ha editado un folleto ilustrado con la crónica de los actos realizados en el local del instituto que preside y relativos a la conmemoración del 85 aniversario de la muerte del libertador San Martín, efectuados el 17 de agosto de 1935.

Contiene dicha crónica la inauguración de las salas que llevan los nombres de San Martín y de las banderas, y los discursos pronunciados con tales motivos.

Así se anota el discurso que pronunció el teniente general D. Pablo Ricchieri al hacer entrega de una riquísima bandera nacional costeada por los generales del Ejército y luego el gran acto que bajo los auspicios de la Junta de Historia y Numismática Americana se realizara en el mismo Museo, ejecutándose en el histórico clavicordio de 1813 el Himno Nacional y luego pronunciando el doctor Ricardo Levene una brillante disertación sobre "San Martín, síntesis de la historia argentina" y el director del Museo un discurso sobre la vida de dicho instituto hasta la inauguración de las salas mencionadas.

Trae el folleto interesantes ilustraciones sobre el motivo de la edición y una bella página en colores del dormitorio del libertador tal cual se lo ha reconstruido en el Museo.

Norman Angell: "La Paz y el Pueblo". (Biblioteca Interamericana). Gili, Barcelona. 1936.

Este libro se propone "afrentar sin evasivas la situación creada" por "la tensión creciente de la situación internacional", la ineficacia de las negociaciones pacifistas que no han producido el efecto buscado que es el desarme, el desarrollo actual del espíritu de violencia y del militarismo y la impotencia de la Sociedad de las Naciones. Trata, en una palabra, "de recapitular y examinar todo el debate de la paz, desde el punto de vista de los sucesos subsiguientes a la guerra mundial, y hacerlo comprensible a todos".

El remedio principal, que se basa en la comprensión general, no está en la creación de planes y proyectos para asegurar la paz, sino en poner de manifiesto las condiciones indispensables para que un plan cualquiera pueda ponerse en práctica, porque la dificultad consiste no en la falta de mecanismo sino en la carencia de ciertos conocimientos que son necesarios para el manejo de cualquier mecanismo.

Por tanto, el objeto del libro no es pues discutir detalladamente los varios planes existentes, sino elucidar los principios por los cuales debe juzgarse todo plan, señalar la dirección general que deba seguir e indicar las modificaciones necesarias.

Partiendo del principio de que la parte inconsciente del yo puede a veces querer la guerra, mientras que la parte más civilizada y consciente reconoce que la paz es más de desear y rehusándose las naciones a pagar el precio por la paz que es la renuncia a la defensa armada, el autor cree encontrar la clave del problema sacando de los conocimientos de los especialistas políticos aquellas verdades que son en la política lo que es en la medicina la transmisión de enfermedades por microorganismos.

Las causas que producen las guerras son fuerzas psicológicas y factores económicos y ciertos antecedentes políticos que radican en la naturaleza humana, que no es necesario cambiar, dado su carácter inmutable, para resolver el problema sino más simplemente actuar sobre la conducta humana que puede modificarse.

Sobre esta base puede seguirse una política de defensa colectiva que puede irse desarrollando gradualmente, adaptándola a las condiciones internacionales, que es el principio fundamental de la futura política pacifista.

## REVISTA DE REVISTAS

### a) SECCION DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. —

ANALES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA, Tomo VII, Año 1934. La Plata.

SUMARIO: La revolución y la integración de la Teoría pura del Derecho, por Carlos Cossio. — La familia en el proyecto de la comisión revisora del Código Civil, por Gastón Federico Tobal. — Efectos jurídicos de la desvalorización de la moneda producida por actos de gobierno, en los contratos de obra pública y de suministros, por Benjamín Villegas Basavilbaso. — El concepto de la obligación natural en el derecho romano y en el Código civil argentino, por Eduardo R. Elguera. — El concepto de pago voluntario en las obligaciones naturales, por Enrique V. Galli. — Autonomía del derecho procesal, por David Lascano. — El pensamiento de Allardi. Su obra filosófica, constitucional, económica e internacional, por César Díaz Cisneros. — El fallo de la Suprema Corte Nacional sobre moratoria hipotecaria, por Luis Méndez Calzada. — El Derecho del Trabajo, por Manuel Pinto (h). — La reivindicación en la quiebra, por Francisco Orione. — Derechos y privilegios inherentes a la ciudadanía, por Luis R. Longhi. — Crítica a una proyectada modificación de los artículos 63 y 70 del Código Civil, por Eugenio Mordeglia. — Economía política y finanzas, por Alfredo Schaffroth. — Instrumentos y efectos del delito, por Juan E. Lozano. — Historia del Derecho Penal Romano hasta la codificación justiniánea, por Ladislao Thot. — Valor político del régimen municipal en la América Española, por Julio Navarro Monzó. — El contrabando. Cuestiones jurídicas que suscita por Francisco Luis Menegazzi. — La situación internacional de la República de Cuba, por Jacinto Calvo. — Las sociedades jurídicas especiales, por Enrique Sparrn. — La comunidad jurídica internacional, por Juan D. Ramírez Gondra. — *Comentarios bibliográficos e información universitaria, etc.*

ANTOLOGIA JURIDICA, Año XVII, N° 217, Tomo VII, N° 1, de Marzo de 1936. Buenos Aires.

SUMARIO: Las enajenaciones y gravámenes realizados por el poseedor definitivo de bienes de un ausente, por Ezequiel Burga Larrea.

ANTOLOGIA JURIDICA, Año XVII, N° 218, Tomo VII, N° 2, de Abril de 1936. Buenos Aires.

SUMARIO: Naturaleza de la acción de repetición de impuestos, por Carlos M. Giuliani Fonrouge.

ANTOLOGIA JURIDICA, Año XVII, N°. 219, Tomo VII, N°. 3, de Mayo de 1936. Buenos Aires.

SUMARIO: Transformaciones modernas del derecho civil, por Enrique Díaz de Guijarro.

BOLETIN MENSUAL DEL SEMINARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Año V, Nros. 43-44, de Enero-Febrero de 1936. Buenos Aires.

BOLETIN MENSUAL DEL SEMINARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, (Indices generales del Tomo IV, Nros. 31 a 42). 1935. Buenos Aires.

BOLETIN MENSUAL DEL SEMINARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Año V, N° 45 de Marzo de 1936. Buenos Aires.

BOLETIN MENSUAL DEL SEMINARIO DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Año V, N°. 46, de Abril de 1936. Buenos Aires.

BOLETIN OFICIAL DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, Año XXXII, Tomo LXXVI, Nros. 1617, 1618, 1619, 1620, 1621, 1622, 1623, 1624, 1625, 1626, 1627, 1628, 1629, 1630 y 1631. Buenos Aires.

DERECHO, Año IX, Tomo IV, Nos. 34 y 35, de Diciembre de 1935. Medellín, Colombia.

REVISTA ACADEMICA, Año XLIII. 1935. Recife-Pernambuco, Brasil.

SUMARIO: Concessão do titulo de Professor Emerito ao Dr. Clovis Bevilacqua. — A disciplina do Direito Internacional Privado; sua bibliographia e seu estudo no Brasil, por Loreto Filho. — Parecer, por Edgar Altino. — Lições de Direito Criminal, por João Aureliano. — Breves aspectos do "Pignus" no Direito Romano, por Murillo de Barros Guimarães. *Bibliographia*, etc.

REVISTA DA FACULDADE DE DIREITO, Indice general de las publicaciones del Vol. XXXI; San Pablo, Brasil.

REVISTA DA FACULDADE DE DIREITO, Vol. XXXII, fasc. I, de publicaciones del Vol. XXXI; 1935. San Pablo, Brasil.

SUMARIO: Reminiscencias — D. Ruíz Barboza de Gama Cerqueira. — Embargos de credor hipotecario, último trabalho do Professor Doutor Luiz Barbosa de Gama Cerqueira. — *Artigos originães*. Trabalhos parlamentares, por el Dr. Alcantara Machado. — Notas ao Código Civil, por O. J. A. C. — Estabilidade de bancarios e comerciaros no emprego, em face da constituição, O estudo do Direito no Brasil, por el Dr. Braz de Souza Arruda. — A espora el Dr. Waldemar Ferreira. — Binubo ou binúbo, por el Dr. Alexandre Correia. — *Trabalhos universitarios*. Propiedade plural sobre predios de mais de cinco andares. — *Discursos e conferencias*. Discurso pronunciado pelo prof. Cardozo de Mello Neto, na recepção solene do Prof. Orlando. — Commemorações da Formatura dos Bachareis de 1935, por Luiz Leite. — Oração de paronympho, por el Dr. Francisco Morato. — O método nas Ciências Sociais, por el Dr. A. de Sampaio Doria. — *Parccres*. Imposto de reajustamento economico do Paraná, por el Dr. Sampaio Doria. — *Diversos*, etc.